



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000244-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03183-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**
Entidad : **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03183-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2022, interpuesto por **VÍCTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, mediante el cual el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de octubre de 2022, que generó el registro ADX-2022-015220.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad, se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“Solicito acceso a la información pública contenidos en documentos, archivos, resoluciones, audiovisuales y otros, información referente a: 1. TODO EL PERSONAL DEL JURADO ESPECIAL ELECTORAL AREQUIPA: área de fiscalización, recursos humanos, jefe del jurado, y demás contratado en el presente proceso electoral ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022, a la presente fecha. Específicamente solo se entregó en atención a la solicitud 1272-2022-FRAIP/JNE, nombres completos y cargos; y no se ha entregado la información completa de tales personas, faltando las resoluciones que los designa, su respectivo contrato, y el personal no administrativo (trabajadores de seguridad, limpieza y otros) que hayan sido contratados en la presente ERM2022 en el JEE AREQUIPA, por lo cual la información entregada es INCOMPLETA Y DIMINUTA. Por lo tanto, REITERO LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA en la parte que falta: 1. las resoluciones que los designa, 2. sus respectivos contratos, y 3. el personal no administrativo (trabajadores de seguridad, limpieza y otros) que hayan sido contratados en la presente ERM2022 en el JEE AREQUIPA. Agradeceré se sirva entregar la información en formato PDF u otro virtual al correo electrónico indicado en el exordio. Ref. (Expediente N°0084354-2002 para registro y atención)”. (sic)

Mediante el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, el Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública de la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente remitiendo los siguientes archivos virtuales “ADX-2022-015220-RESPUESTA.pdf”, “O.S. 1877_SDP.pdf”, “O.S. 2000_SDP.pdf”, “O.S.03479_SDP.pdf”, “RESOLUCION 0473-2022-JNE.pdf”, “RELACIÓN LOCADORES_DNFPE_JEE AREQUIPA _CONTRATO VIGENTE” y “24.OCT.2022.xlsx”; asimismo, refirió lo siguiente:

“(…)

En atención a su pedido, se adjunta documentos proporcionados por el área de Logística, Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, e información por parte de Recursos Humanos y Contabilidad, por ser las áreas competentes en poseer la información. Asimismo, se precisa que, al no ser el titular del documento, esta información ha sido tratada conforme a los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales”. (sic)

Asimismo, en autos obra el documento titulado “ADX-2022-015220”, mediante el cual se traslada la respuesta de diversas dependencias conforme al siguiente detalle:

“(…)

1. Logística:

Que, mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública ADX-2022-014628, se remite la solicitud formulada por el señor Víctor Manuel Hanco Phoccori, en el cual se requiere información de todo el personal del Jurado Electoral de Arequipa: área de fiscalización, recursos humanos, jefe del jurado, y demás contratado en el presente proceso electoral Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Que, mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública ADX-2022-015220, el mismo señor Víctor Manuel Hanco Phoccori, indica que no está completa la información alcanzada, por lo tanto, reitera la solicitud en la parte que falta: 1. las resoluciones que los designa, 2. Sus respectivos contratos, y 3. el personal no administrativo (trabajadores de seguridad, limpieza y otros) que hayan sido contratados en la presente ERM2022 en el JEE AREQUIPA

En lo que respecta al ADX-2022-014628, fue atendido mediante la siguiente relación:

“(…)

En el caso del ADX-2022-015220, la información solicitada no todo corresponde a Logística, ya que parte de dicha información es de otras áreas, como son Fiscalización Recursos Humanos y Contabilidad.

Finalmente, Logística remite lo siguiente:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO
PRESIDENTE	JUAN LUIS RODRIGUEZ ROMERO	Resolución Nº 0473-2022-JNE
SEGUNDO MIEMBRO	PAIL ALONZO VIVIAN DIAZ GONZALES	Resolución Nº 0473-2022-JNE
TERCER MIEMBRO	JULIA ELBIA HUAMANI JAVIER	Resolución Nº 0473-2022-JNE
SECRETARIO	CONDORI LLANQUE LIZBETH ELIZABETH	Orden de Servicio Nº 03479
ESPECIALISTA DE RECURSOS Y SERVICIOS	ROSMERI CRISTINA QUSPE CHURA	Orden de Servicio Nº 01877
ESPECIALISTA TECNICO INFORMATICO	RAY JONATHAN LOPEZ HUANCARA	Orden de Servicio Nº 02000

2. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales:

A fin de brindar atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ADX-2022-015220, se hace llegar la relación de las personas que prestan servicio

para la DNFPE en el Jurado Electoral de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; siendo necesario puntualizar que las ordenes de servicio emitidas a favor de dichos locadores obran en poder del área que las elabora y custodia, Logística.

BASE DE DATOS DE PERSONAL DE LA DNFPE EN EL JEE AREQUIPA, CON CONTRATO VIGENTE A LA FECHA 24.10.2022 PROCESO ERM 2022			
IEE	DISTRITO O PROVINCIA	FISCALIZADOR	CARGO
AREQUIPA		COSTILLA PANTOJA, MARILYN AZUCENA	COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN
AREQUIPA	MIRAFLORES	MONTERO PARI ROSARIO MILAGROS	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	CERRO COLORADO	ABRIL ZEGARRA, JONATHAN MANUEL	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	AREQUIPA	BARAZORDA HUAMAN, JERFSON MAYER	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	MARIANO MELGAR	CALLENEUVA ALE, DOMINGO ROMMEL	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	JACOBO HUNTER	CATABI CALUDAPAZA, CARLOS ALBERTO	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	SOCABAYA	FLORES CHAVEZ MIRIAM SOLEDAD	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	CAYMA	HALLASI AYTA, ELIZABETH RIXANA	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	ALTO SELVA ALEGRE	MONJE CACHO JORGE LUIS	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	PERU LUIS RIQUAZ MANTE Y RIVERA	PERALTA MAMANI, IBERSON ALEXIS	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	PAUCARPATA	PEREZ GONZALES, MARCO ANTONIO	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	CERRO COLORADO	QUISPE CRUZ, DEVID JOE	FISCALIZADOR DISTRITAL
AREQUIPA	AREQUIPA	BENAVIDES CHAHUARES, CINDY	FISCALIZADOR PROVINCIAL
AREQUIPA	ISLAY	TICONA CALCI, MAURO	FISCALIZADOR PROVINCIAL

3. Contabilidad:

Del requerimiento de información del JEE Arequipa debo indicarle que, de los puntos solicitados, actualmente esa información no es manejado por el área de archivo periférico de contabilidad, ya que:

- 1.- Todo el personal del JEE Arequipa en la parte administrativa es contratado por la sede central (Secretario, ETI, ERS, Mesa de Partes, Fiscalización).
 - 2.- El pleno es designado por resolución la cual es entregada a los miembros de manera directa.
 - 3.- El personal no administrativo como Asist. Adm., Vigilantes, Notificador, Personal de limpieza es contratado directamente por el JEE por lo que ellos tienen en su poder los contratos firmados.
- Es por esta razón que actualmente no tenemos la información solicitada.

4. Recursos Humanos:

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ADX-2022-015220, se adjunta el correo de respuesta con la información correspondiente a Recursos Humanos, la información referente al personal que conforma el JEE de Arequipa corresponde a las áreas de Contabilidad, Logística y Secretaría General.

DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	CORREO	CARGO	DEPENDENCIA
29415842	HUAMANI	JAVIER	JULIA ELEVA	julieleva2022@jje.ubp.gob.pe	Tercer miembro	JEE AREQUIPA
26244593	DIAS	GONZALES	PAUL ALONZO VIVIAN	paualonzo2022@jje.ubp.gob.pe	Segundo miembro	JEE AREQUIPA
29213598	RODRIGUEZ	ROHERO	JUAN LUIS	juanluis2022@jje.ubp.gob.pe	Presidente	JEE AREQUIPA

Finalmente, es preciso señalar que, al no ser el titular de los documentos, esta información ha sido tratada conforme a los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales". (sic)

Con fecha 13 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso su recurso de apelación¹, ante la entidad, señalando que la atención de su solicitud fue incompleta y diminuta en los siguientes términos "(...) faltando las resoluciones que los designa, su

¹ Elevado a esta instancia por la entidad el 15 de diciembre de 2022 mediante el OFICIO N° 001335-2022-SC/JNE.

respectivo contrato, y el personal no administrativo (trabajadores de seguridad, limpieza y otros) que hayan sido contratados en la presente ERM2022 en el JEE AREQUIPA (...)”.

Mediante Resolución N° 000083-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, mediante el OFICIO N° 000030-2023-SC/JNE, ingresado a esta instancia el 18 de enero de 2023, la entidad remitió copia del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, señalando que:

“(…)

Asimismo, respecto a la información señalada como faltante por el ciudadano solicitante, cumplimos con trasladar lo señalado por el área de Contabilidad, responsable de la entrega de los contratos del personal contratado directamente por el JEE de Arequipa, conforme el siguiente detalle:

‘(…) En atención a su solicitud, dado que al no haber concluido el proceso electoral de las ERM 2022 no se pudo dar la información en su oportunidad, sin embargo habiendo concluido el proceso electoral conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 005-2023-JNE de fecha 13.01.23, se estaría enviando la información solicitada (...)’

Y respecto a las Órdenes de Servicio del personal de Fiscalización, se traslada los descargos formulados por el área de Logística:

‘(…) Mediante informe N° 281-2022-LOG/JNE de fecha 03.11.2022 esta Unidad procedió a remitir lo correspondiente y la información con la cual se contaba, tomando en consideración el plazo otorgado y la carga laboral originada por la atención de requerimientos en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. (...)’

‘(…) En esa misma línea, dado que, las Elecciones Regionales y Municipales 2022 culminaron y que la documentación de cada Jurado Electoral Especial ha sido remitido recientemente al Jurado Nacional de Elecciones, se pudo identificar al personal del Jurado Electoral Especial de Arequipa contratado bajo la modalidad de locación de servicios para dicho proceso. (...)’

En ese sentido, habiéndose identificado dicha situación se ha previsto complementar la información requerida por el ciudadano, a efectos de dar por satisfecha su solicitud en el marco de lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública”. (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² Notificada el 13 de enero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha brindado atención a la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad, se le remita por correo electrónico la siguiente información: 1. las resoluciones que designan a todo el personal del Jurado Especial Electoral Arequipa, 2. sus respectivos contratos, y 3. el personal no administrativo (trabajadores de seguridad, limpieza y otros) que hayan sido contratados en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en el Jurado Especial Electoral Arequipa.

Por su parte, mediante el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente remitiendo los siguientes archivos virtuales “ADX-2022-015220-RESPUESTA.pdf”, “O.S. 1877_SDP.pdf”, “O.S. 2000_SDP.pdf”, “O.S.03479_SDP.pdf”, “RESOLUCION 0473-2022-JNE.pdf”, “RELACIÓN LOCADORES_DNFPE_JEE AREQUIPA _CONTRATO VIGENTE” y “24.OCT.2022.xlsx”; asimismo, adjuntó las respuestas emitidas por el “(...) *área de Logística, Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, e información por parte de Recursos Humanos y Contabilidad, por ser las áreas competentes en poseer la información*”; asimismo, refirió que la documentación alcanzada ha sido tratada para proteger datos personales al amparo de la norma de la materia.

Asimismo, en autos obra el documento titulado “ADX-2022-015220”, mediante el cual se traslada la respuesta de diversas dependencias. A través del aludido documento, el área de **Logística** señaló que: “(...) *no todo corresponde a Logística, ya que parte de dicha información es de otras áreas, como son Fiscalización Recursos Humanos y Contabilidad*”, procediendo a remitir la

resolución administrativa mediante el cual nombran al Presidente, Segundo miembro y Tercer miembro del Jurado Electoral Especial de Arequipa, así como las órdenes de servicio del Especialista de Recursos Humanos y Especialista Técnico Informático; por otro lado, la **Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales**, remitió la relación de las personas que prestan servicio para la DNFPE en el Jurado Electoral de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, aportando el nombre del Coordinador de Fiscalización, dos (2) Fiscalizadores Provinciales y once (11) Fiscalizadores Distritales, agregando que las ordenes de servicio de dichos locadores obran en poder del área Logística; asimismo, el área de **Contabilidad** advirtió que la información requerida se encontraba en otras dependencias de la entidad, mientras que *“(...) El personal no administrativo como Asist. Adm., Vigilantes, Notificador, Personal de limpieza es contratado directamente por el JEE por lo que ellos tienen en su poder los contratos firmados”*, agregando que por tal razón no poseen la aludida información; finalmente, el área de Recursos Humanos señaló que la *“(...) la información del personal que conforma el JEE de Arequipa corresponde a las áreas de Contabilidad, Logística y Secretaria General”*.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación, señalando que la atención de su solicitud fue incompleta pues no se adjuntaron *“(...) las resoluciones que los designa, su respectivo contrato, y el personal no administrativo (trabajadores de seguridad, limpieza y otros) que hayan sido contratados en la presente ERM2022 en el JEE AREQUIPA (...)”*.

A nivel de sus descargos, emitidos mediante el OFICIO N° 000030-2023-SC/JNE, la entidad remitió copia del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, señalando que se ha previsto remitir la información faltante al ciudadano, ello en la medida que el *“(...) área de Contabilidad, responsable de la entrega de los contratos del personal contratado directamente por el JEE de Arequipa (...)”*, ha señalado que estaría remitiendo la información faltante; mientras tanto, el área de Logística ha advertido respecto de las Órdenes de Servicio del personal de Fiscalización que *“(...) la documentación de cada Jurado Electoral Especial ha sido remitido recientemente al Jurado Nacional de Elecciones, se pudo identificar al personal del Jurado Electoral Especial de Arequipa contratado bajo la modalidad de locación de servicios para dicho proceso. (...)”*.

Siendo así, en tanto la entidad no ha negado la naturaleza pública ni la posesión de la información, corresponde a esta instancia el determinar si la entidad ha brindado atención a la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

*constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad, a través del área de Logística, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, la de Recursos Humanos y el de Contabilidad, no es clara, precisa ni congruente con lo requerido, toda vez que si bien mediante la respuesta originalmente brindada, remitió información al recurrente, esta fue incompleta conforme lo admitió la entidad en sus descargos.

De esta manera, si bien se remitió la resolución administrativa mediante el cual nombran al Presidente, Segundo miembro y Tercer miembro del Jurado Electoral Especial de Arequipa, así como las órdenes de servicio del Especialista de Recursos Humanos y Especialista Técnico Informático; no se ha aportado las órdenes de servicio del Coordinador de Fiscalización, de los dos (2) Fiscalizadores Provinciales y de once (11) Fiscalizadores Distritales, especificando que, respecto de este último extremo, recién se habría remitido desde el Jurado Electoral Especial de Arequipa al Jurado Nacional Especial, por lo que conforme a lo señalado por la propia entidad, no se ha procedido a entregar la información.

Ahora bien, respecto al ítem 3 de la solicitud, referido al personal no administrativo (trabajadores de seguridad, limpieza y otros) que haya sido

contratado en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en el Jurado Especial Electoral Arequipa, no se aprecia que la entidad haya emitido respuesta en este extremo, por tanto la atención ha sido incompleta.

Asimismo, se puede advertir que la información requerida podría contar con datos personales protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto. En tal contexto, es importante resaltar que cuando parte de la información solicitada se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁴ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida de modo claro, preciso y completo; procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁴ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**, y, en consecuencia, **ORDENAR** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** la entrega de la información pública requerida de modo claro, preciso y completo; procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

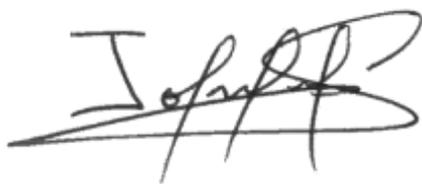
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** y al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal